

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

AÑO CIX — MES III Caracas: lunes 28 de diciembre de 1981 N° 2.895 Extraordinario

SUMARIO

Congreso de la República

Ley de la Corporación de Desarrollo de la Región Central (CORPOCENTRO).

CONGRESO DE LA REPUBLICA

EL CONGRESO
DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA,

Decreta:

la siguiente,

LEY DE LA CORPORACION DE DESARROLLO DE LA REGION CENTRAL (CORPOCENTRO)

CAPITULO I

De la creación y fines de la Corporación

Artículo 1°—Se crea la Corporación de Desarrollo de la Región Central (CORPOCENTRO), instituto autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, distinto e independiente del Fisco Nacional, con domicilio en la ciudad de Valencia, Estado Carabobo, y adscrito al Ministerio de la Secretaría de la Presidencia.

Artículo 2°—La Corporación de Desarrollo de la Región Central tiene por objeto promover el desarrollo integral de la región central, dentro de los lineamientos del plan de la nación.

El ámbito de aplicación de las normas que se atribuyen en esta ley corresponde a los Estados Aragua, Carabobo y Cojedes.

Parágrafo único: El Ejecutivo Nacional podrá modificar los límites de la región central o autorizar operaciones fuera del área cuando las necesidades del desarrollo así lo requieran.

Artículo 3°—La Corporación de Desarrollo de la Región Central, para el cumplimiento de sus objetivos tendrá las siguientes funciones:

- A. Promover la formación de nuevas empresas y el mejoramiento de las existentes, en especial las orientadas al sector agrícola, al agroindustrial y las de servicio para lograr la más productiva utilización de los recursos regionales, en armonía con los lineamientos del plan de la nación.
- B. Estimular la participación activa de todos los grupos sociales en el desarrollo regional.
- C. Promover el establecimiento de instituciones financieras en la región.
- D. Auspiciar la promoción institucional del ahorro regional y su canalización hacia planes y programas de inversión en función del desarrollo diversificado de la economía de la región.

- E. Coordinar con los organismos nacionales, estatales y municipales correspondientes, la elaboración de los proyectos de leyes, planes y programas que incidan en el desarrollo de la región central.
- F. Elaborar estudios y proyectos así como coordinar e impulsar aquellos que se formulen atendiendo a la situación económica y social de la región.
- G. Prestar asistencia técnica a las empresas establecidas y por establecerse en la región, mediante convenios suscritos en cada caso, y de acuerdo a los lineamientos del plan de la nación.
- H. Proponer a los organismos competentes planes y programas que tiendan a lograr un racional desarrollo urbano, industrial y agrícola, así como aquellos que promuevan el mejoramiento de la calidad de la vida.
- I. Evaluar los recursos naturales de la región y promover los estudios y planes necesarios para su utilización y conservación.
- J. Promover programas de desarrollo económico en la región mediante convenios entre los Concejos Municipales, los Gobiernos Estadales y cualesquiera otros organismos públicos o privados.
- K. Promover el desarrollo armónico de la región, propiciando la ordenación de las actividades económicas y de la población, especialmente en aquellas áreas conflictivas, proponiendo asimismo programas de desarrollo integral, particularmente en la zona sur del Estado Aragua y en todo el Estado Cojedes, de acuerdo a su vocación y potencialidades.
- L. Promover la capacitación de recursos humanos.
- M. Propiciar la ejecución de los programas regionales del sector público a través de empresas locales.

CAPITULO II

De los órganos de la Corporación

Artículo 4°—La Corporación de Desarrollo de la Región Central la integran: un Consejo General, un Directorio Ejecutivo Regional y las Delegaciones Estadales.

Artículo 5°—El Consejo General de la Corporación de Desarrollo de la Región Central, es el órgano orientador de política y de control y está formado por un presidente, quien será el presidente de CorpoCentro, y por veintidós (22) miembros con sus respectivos suplentes, designados así: un representante por cada uno de los estados integrantes de la región, designados por el bloque parlamentario de la región central; un representante por cada uno de los estados integrantes de la región designados por las Asambleas Legislativas respectivas; un representante de cada uno de los estados designados por los Concejos Municipales de cada uno de los estados integrantes de la región, un representante de las asociaciones empresariales; un representante de las asociaciones agropecuarias; un representante de los pequeños y medianos industriales; tres representantes de las universidades nacionales de la región; un representante de cada uno de los

estados por el sector laboral, un representante de cada uno de los estados por el sector campesino y un representante de la Oficina Central de Coordinación y Planificación de la Presidencia de la República.

Artículo 6°.—La designación y duración en sus funciones de los representantes, así como la oportunidad y el procedimiento para las reuniones del Consejo General, serán establecidas por reglamento.

Artículo 7°.—Son atribuciones del Consejo General:

- A. Orientar, controlar y aprobar la política general de la Corporación.
- B. Estudiar y aprobar el plan de trabajo anual elaborado por el Directorio Ejecutivo.
- C. Estudiar y aprobar el informe y cuenta del ejercicio anual que debe presentarle el Directorio Ejecutivo.
- D. Conocer de las reglamentaciones para la organización interna de la Corporación y hacer las recomendaciones que juzgare convenientes.
- E. Designar los vocales y suplentes del Directorio de las Delegaciones Estadales, conforme a la presente ley y su reglamento.
- F. Designar las Comisiones Sectoriales Permanentes.
- G. Las demás que le atribuyan esta ley y sus reglamentos.

Artículo 8°.—La Corporación de Desarrollo de la Región Central estará dirigida y administrada por un Directorio Ejecutivo, integrado por nueve (9) miembros principales y por ocho (8) suplentes.

Los miembros del Directorio serán nombrados por el Presidente de la República en la forma siguiente: dos (2) representantes del Ejecutivo Nacional designados libremente, de los cuales uno será el Presidente y otro el Vicepresidente del Directorio; un representante por cada uno de los ejecutivos de los estados integrantes de la región; un representante de los Concejos Municipales de la región; un representante del sector laboral; un representante del sector empresarial y un representante del sector campesino de la región. Los siete (7) últimos miembros y sus suplentes serán escogidos de las ternas que los mencionados organismos y sectores presentarán al Presidente de la República en la oportunidad que les señale el reglamento.

La integración del Directorio Ejecutivo propenderá a mantener el equilibrio en la representación de las Entidades Federales que conforman la región.

Artículo 9°.—Las faltas temporales del Presidente del Directorio serán suplidas por el Vicepresidente en los términos previstos en el reglamento.

Artículo 10.—Son atribuciones del Directorio Ejecutivo:

- A. Dirigir el funcionamiento de la Corporación y ordenar toda clase de actos de disposición de bienes.
- B. Elaborar los proyectos de presupuestos y programas de trabajo de la Corporación.
- C. Dictar los actos, resoluciones y reglamentos necesarios para la organización interna y la buena marcha de la Corporación, de conformidad con la ley.
- D. Celebrar contratos y autorizar al Presidente para su ejecución.
- E. Elaborar el informe y cuenta del ejercicio anual, los cuales deberán ser presentados al Consejo General por lo menos con un mes de anticipación a la fecha fijada para la reunión ordinaria de dicho consejo. En la misma oportunidad, serán remitidas las cuentas a la Contraloría General de la República. El

balance general de cierre del Ejercicio Económico, así como la relación de ingresos y egresos correspondientes al mismo, serán publicadas, por lo menos, en uno de los diarios de mayor circulación en el domicilio de la Corporación.

- F. Ejecutar las resoluciones del Consejo General.
- G. Las demás que le señalen las leyes y sus reglamentos.

Artículo 11.—Son atribuciones del Presidente:

- A. Convocar y presidir las sesiones del Directorio Ejecutivo.
- B. Ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Corporación, por sí mismo o por medio de apoderados.
- C. Ejercer la superior dirección y administración de la Corporación, conforme a las previsiones de la presente ley y sus reglamentos.
- D. Firmar los documentos relacionados con la Corporación.
- E. Ejecutar y hacer cumplir las decisiones del Consejo General que le hayan sido encomendadas.
- F. Nombrar y remover el personal de conformidad con la ley.
- G. Las demás atribuciones que le señalen la ley y los reglamentos.

Artículo 12.—Son atribuciones del Vicepresidente:

- A. Suplir las faltas temporales del Presidente de la Corporación.
- B. Asistir a las reuniones del Directorio Ejecutivo.
- C. Colaborar activamente con el Presidente en el funcionamiento de la Corporación, según sus indicaciones y las establecidas en esta ley.

Artículo 13.—En las capitales de los Estados Aragua y Cojedes se establecerán Delegaciones Estadales de Copocentro a fin de cooperar en la promoción y orientación del desarrollo estatal.

Artículo 14.—Las Delegaciones Estadales estarán a cargo de un directorio presidido por el representante del Ejecutivo de cada Estado, miembro del Directorio Ejecutivo Regional de la Corporación y por cuatro (4) vocales y sus suplentes que serán designados por el Consejo General.

Artículo 15.—Cada Delegación Estatal será asesorada permanentemente por funcionarios de la Oficina Central de Estadística e Informática de la Presidencia de la República, de la Oficina Central de Personal y de la Oficina Central de Presupuesto, designados por los organismos correspondientes.

Artículo 16.—Son atribuciones de las Delegaciones Estadales:

- A. Cooperar con el Directorio Ejecutivo Regional en los objetivos de promover y orientar el desarrollo de la región en cada estado, conforme a la presente ley y su reglamento.
- B. Requerir información de los organismos públicos y privados.
- C. Llevar un registro actualizado de la información recibida a objeto de facilitar los estudios socio-económicos destinados a la elaboración de proyectos de desarrollo.
- D. Presentar anualmente al Directorio Ejecutivo Regional los planes de trabajo y el proyecto de presupuesto de gastos.

- E. Designar los grupos de trabajo y las comisiones técnicas que no sean de la competencia del Consejo General o del Directorio Ejecutivo Regional.
- F. Presentar informe anual de sus actividades al Directorio Ejecutivo Regional.
- G. Las demás que le asigne el Directorio Ejecutivo Regional.

Artículo 17.—Son atribuciones del Director de las Delegaciones:

- A. Convocar y presidir las reuniones del Directorio Estatal.
- B. Ejercer la dirección y administración de la Delegación Estatal, conforme a las previsiones de la presente ley, su reglamento y las normas emanadas del Directorio Ejecutivo Regional.
- C. Nombrar y remover el personal de conformidad con la ley.
- D. Ejecutar y hacer cumplir las decisiones del Directorio Ejecutivo Regional.
- E. Las demás que le señalen esta ley y su reglamento.

CAPITULO III

Del patrimonio de la Corporación

Artículo 18.—El patrimonio de la Corporación de Desarrollo de la Región Central estará integrado así:

- A. Por las cantidades que le fueran asignadas en la ley de presupuesto para cada ejercicio fiscal.
- B. Por los bienes e ingresos de cualquier naturaleza que obtengan en la realización y desarrollo de sus actividades, y por la emisión y colocación de bonos, obligaciones y demás títulos y valores permitidos por la ley.
- C. Por los aportes extraordinarios de cualquier naturaleza o especie que, para este fin, concedan el Ejecutivo Nacional, los gobiernos estatales y los Concejos Municipales, el Ejecutivo Nacional podrá asignar a la Corporación recursos especiales para el desarrollo de aquellas áreas o sectores productivos que por su potencial y otras causas, requieran atención extraordinaria, en todo caso tal asignación debe ir precedida de un estudio que justifique tales medidas.
- D. Por las donaciones y aportes de instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras. Tales contribuciones no confieren a quienes las hagan, derecho ni facultad para intervenir en la administración de la Corporación.
- E. Por los ingresos de dividendos obtenidos por la Corporación en aquellas instituciones financieras y empresas de servicio donde la Corporación realice inversiones de capital propio.

Artículo 19.—La Corporación de Desarrollo de la Región Central no estará sujeta al pago de impuesto o contribuciones nacionales de ninguna naturaleza o especie, y gozará de las prerrogativas y privilegios que la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional confiere al Fisco Nacional.

Artículo 20.—El Ejecutivo Nacional previa consulta con el Banco Central de Venezuela, establecerá las exoneraciones de Impuesto sobre la Renta y otros incentivos fiscales y monetarios en beneficio de aquellas empresas sometidas a la Ley de Mercado de Capitales y otras leyes de la República que, previo estudio de la Corporación, sean estimuladas para constituirse exclusivamente en instituciones financieras y empresas de servicio, que puedan contribuir al desarrollo integral de la región.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno. Año 171° de la Independencia y 122° de la Federación.

El Presidente,
(L. S.)

GODOFREDO GONZALEZ.

El Vicepresidente,

ARMANDO SANCHEZ BUENO.

Los Secretarios,

José Rafael García.

Héctor Carpio Castillo.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno. Año 171° de la Independencia y 122° de la Federación.

Cumplase.

(L. S.)

LUIS HERRERA CAMPINS.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

RAFAEL ANDRES MONTES DE OCA.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

JOSE ALBERTO ZAMBRANO VELASCO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

(L. S.)

LUIS UGUETO.

Refrendado.

El Ministro de la Defensa,

(L. S.)

BERNARDO A. LEAL PUCHI.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

JOSE ENRIQUE PORRAS OMAÑA.

Refrendado.

El Ministro de Educación,

(L. S.)

RAFAEL FERNANDEZ HERES.

Refrendado.

El Ministro de Sanidad y Asistencia Social,

(L. S.)

LUIS GONZALEZ HERRERA.

Refrendado.

El Ministro de Agricultura y Cría,

(L. S.)

JOSE LUIS ZAPATA.

Refrendado.

El Ministro del Trabajo,

(L. S.)

RANGEL QUINTERO CASTAÑEDA.

Refrendado.

El Ministro de Transporte y Comunicaciones,

(Encargado)

(L. S.)

ILDEMARO UZCATEGUI.

Refrendado.

El Ministro de Justicia,

(L. S.)

REINALDO CHALBAUD ZERPA.

Refrendado.

El Ministro de Energía y Minas,

(L. S.)

HUMBERTO CALDERON BERTI.

Refrendado.

El Ministro del Ambiente y de los

Recursos Naturales Renovables,

(L. S.)

CARLOS FEBRES POBEDA.

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Caracas: lunes 28 de diciembre de 1981

AÑO CIX — MES III

Nº 2.895 Extraordinario

Suscripciones: Bs. 6,00 mensual. — Valor de cada ejemplar, Bs. 0,25
Cada ejemplar atrasado, Bs. 0,50

Números Extraordinarios: Precio según volumen de páginas

Esta Gaceta contiene 4 páginas. — Precio: Bs. 4,00

IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL

San Lázaro a Puente Victoria Nº 89

Central Telefónica: 572.0357 (Nocturno: 572-0346)

LEY DE 22 DE JULIO DE 1941

Art. 11.—La "GACETA OFICIAL", creada por Decreto Ejecutivo de 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación "GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA".

Art. 12.—La "GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA", se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuera necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo Unico. — Las ediciones extraordinarias de la "GACETA OFICIAL" tendrán una numeración especial.

Art. 13.—En la "GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA", se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquéllos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Art. 14.—Las Leyes, Decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la "GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA", cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

Refrendado.
El Ministro del Desarrollo Urbano,
(L. S.)
ORLANDO OROZCO.

Refrendado.
El Ministro de Información y Turismo,
(L. S.)
ENRIQUE PEREZ OLIVARES.

Refrendado.
El Ministro de la Juventud,
(L. S.)
CHARLES BREWER CARIAS.

Refrendado.
El Ministro de la Secretaría de la Presidencia,
(L. S.)
GONZALO GARCIA BUSTILLOS.

Refrendado.
El Ministro de Estado,
(L. S.)
RICARDO MARTINEZ

Refrendado.
El Ministro de Estado,
(L. S.)
HERMANN LUIS SORIANO.

Refrendado.
El Ministro de Estado,
(L. S.)
LUIS PASTORI.

Refrendado.
El Ministro de Estado,
(L. S.)
RAIMUNDO VILLEGAS.

Refrendado.
El Ministro de Estado,
(L. S.)
LUIS ALBERTO MACHADO.

Refrendado.
El Ministro de Estado,
(L. S.)
MERCEDES PULIDO DE BRICEÑO.

Refrendado.
El Ministro de Estado,
(L. S.)
CEFERINO MEDINA CASTILLO.